ARTICULO 174.

Los Tribunales Federales estarán siempre expeditos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

ARTICULO 175.

Los Secretarios de los tribunales y juzgados harán constar las promociones, asentando en el expediente respectivo el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

ARTICULO 176.

Los Secretarios de los tribunales y juzgados darán cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de 10 pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

ARTICULO 177.

En los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, los magistrados y jueces verán por sí mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los Secretarios, sin perjuicio de que se imponga personalmente de los autos el Ministro en turno designado en el reglamento de la misma Corte.

ARTICULO 178.

El acuerdo será reservado. Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del tribunal ó juzgado convenga que sean secretas por algún motivo justificado.

ARTICULO 179.

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y número.

ARTICULO 180.

Los secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello del

tribunal ó juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use de las estampillas correspondientes, dando cuenta al tribunal ó juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

ARTICULO 181.

En el caso de que el promovente tenga representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento ó documentos que acrediten la personalidad.

ARTICULO 182.

Los expedientes nunca se sacarán de la secretaría, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

ARTICULO 183.

Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTICULO 184.

Los Secretarios de los tribunales y juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el tribunal ó juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTICULO 185.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

CAPITULO XI.

De las notificaciones.

ARTICULO 186.

Los litigantes, en la primera diligencia judicial, designarán casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias en que deban intervenir, y en el caso de no designarla, se hará la notificación por